



# Resolución Jefatural

Nº 363 -2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE

Lima, 15 OCT 2018

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la señorita SARA PAMELA DURAND YUCRA, de fecha 14 de septiembre de 2018, el Informe N° 973-2018-MINEDU-VMGI-PROBABEC-OBE-UES, de la Unidad de Evaluación y Selección de la Oficina de Gestión de Becas, el Memorándum N° 453-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 1006-2018-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE-UES, de la Unidad de Evaluación y Selección de la Oficina de Gestión de Becas, y demás recaudos que se adjuntan al Expediente N° 45934 (SIGEDO), y;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el numeral 118.1 del artículo 118, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido en sus efectos. Asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216 de la mencionada Ley establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en ese sentido, el artículo 217 del TUO de la Ley, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Dela misma forma, el artículo 219 señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 172-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC, modificada por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 212-2018-MINEDU-VMGI-PRONABEC, se aprobaron las Bases del concurso de la Beca Presidente de la



República, Convocatoria 2018 en las que se establecen los requisitos, criterios y demás regulaciones que rigen el concurso de la beca;

Que, artículo 12 de las bases del concurso establecen los requisitos y documentos obligatorios para participar en la beca, estando en el numeral 12.3. el siguiente requisito para los postulantes de la referida beca: "Para efectos de la evaluación de insuficientes recursos económicos, el postulante no podrá tener una deuda superior a las 7 remuneraciones mínimas vitales en el sistema financiero. Si el postulante ha cancelado todas sus deudas y las centrales de riesgo financiero no lo registra, debe cargar aquellos que prueben la cancelación de la referida deuda";

Que, mediante Resolución Jefatural N° 4248-2018-MINEDU/VMGI-OBE, del 11 de septiembre 2018, se aprueban los resultados del concurso Beca Presidente de la República – Convocatoria 2018, publicándose la relación de postulantes aptos para acceder a la beca (programas priorizados), la relación de postulantes aptos para acceder a la beca (programas no priorizados), la relación de postulantes no aptos debido a que no alcanzaron vacante (programas priorizados), la relación de postulantes no aptos debido a que no alcanzaron vacante (programas no priorizados) y la relación de postulantes declarados no aptos en la etapa de validación, encontrándose en esta última la postulante Sara Pamela Durand Yucra identificada con DNI N° 46599488 con la siguiente observación: "Incumple el numeral 12.3 del artículo 12 de las bases de la presente convocatoria. La postulante registra en el sistema financiero a junio 2018 deudas con dos (2) instituciones financieras por un total de 31,346.27 soles, superando las 7 RMV para efectos de la evaluación de insuficientes recursos económicos";

Que, mediante el escrito registrado con el SIGEDO 44164 la señorita Sara Pamela Durand Yucra, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 4248-2018-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE del 11 de septiembre de 2018, por habersele declarado postulante no apta en la etapa de validación; señalando, que en el momento de la convocatoria presentó el documento emitido por el Banco de Crédito del Perú con fecha 08 de agosto de 2018, el cual indicaba no registra deuda vigente o pendiente de pago el dicho Banco, adjuntando el referido documento en el mencionado escrito, siendo el mismo que cargó en el momento de su postulación;

Que, el 17 de septiembre de 2018, la señorita Sara Pamela Durand Yucra, presenta un anexo a su expediente de apelación, registrándose este con el SIGEDO N° 44405, mediante el cual solicita revisar el reporte detallado de Equifax, puesto que este indica que dicha deuda solo corresponde al Banco de Crédito del Perú, y que con la Financiera Scotiabank le corresponde una línea de crédito no utilizada, adjuntando nuevamente el documento emitido por el Banco de Crédito del Perú de fecha 08 de agosto de 2018, el cual fue presentado en su anterior expediente, la constancia de No Adeudo emitida por la Financiera CrediScotia del 15 de septiembre de 2018, la cual señala que la referida señorita no presenta deuda alguna con dicha Institución y el reporte de Equifax en el cual figura una deuda con el Banco de Crédito del Perú por S/ 24,211 soles al mes de julio de 2018, superior a las 7 remuneraciones mínimas vitales.

Que, el 21 de septiembre de 2018, la referida señorita ingresa otro anexo a su expediente de apelación, registrándose este con el SIGEDO N° 45520, mediante el cual adjunta la carta de no adeudo del 20 de septiembre de 2018, emitida por el Banco de Crédito del Perú con el detalle de cancelación del préstamo por S/ 18,427.48 soles, indicando el número de operación, fecha y monto. Asimismo, adjunta el reclamo realizado al referido banco el 21 de septiembre del presente, en el cual solicita se



actualice en el sistema la deuda que fue cancelada respecto al crédito de estudio por un monto total de S/ 18,427.48 soles;

Que, el 24 de septiembre de 2018, la Unidad de Evaluación y Selección de la Oficina de Gestión de Becas, emite el Informe N° 973-2018-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE-UES a la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONABEC, mediante el cual traslada el recurso de apelación de la señorita Sara Pamela Durand Yucra a fin de que sea evaluado conforme a Ley;

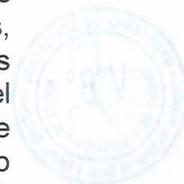
Que, mediante el Memorándum N° 453-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ del 28 de septiembre de 2018 la Oficina de Asesoría Jurídica, devuelve el expediente del recurso de apelación de la referida ciudadana a la Oficina de Gestión de Becas con la siguiente indicación: *"En ese sentido, se debe indicar que de la revisión de la documentación presentada por la recurrente, se advierte la existencia de nuevas pruebas, por lo que, se devuelve el expediente a efectos que el recurso sea encauzado como uno de reconsideración, el mismo que debe ser revisado por vuestro Despacho, al ser el órgano que emitió el primer acto impugnado"*.

Que, el inciso 3 del artículo 84 del TUO de la Ley, establece que es deber de las autoridades respecto al procedimiento administrativo y sus partícipes, entre otros, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. Asimismo, el artículo 221 señala que el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que el escrito se deduzca su verdadero carácter. En esa medida la autoridad administrativa se encuentra facultada para corregir los defectos en los que incurrió el administrado y encauzar el recurso correctamente;

Que, se advierte que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos previstos en los artículos 122 y 219 del TUO de la Ley, razón por la que se admite a trámite;

Que, del estudio y análisis integral del expediente administrativo, se verifica que según el reporte de la central de riesgo financiero al momento de la validación, los miembros del Comité de Validación Nacional, observaron que la referida postulante registraba una deuda de S/ 31,346.27 soles, en dos (2) instituciones financieras, adjuntando solo a su expediente de postulación la Constancia de No adeudo al Banco de Crédito del Perú, estando en el numeral 12.3 del artículo 12, de las Bases del Concurso, el requisito de postulación que señala lo siguiente: *"Para efectos de la evaluación de insuficientes recursos económicos, el postulante no podrá tener una deuda superior a las 7 remuneraciones mínimas vitales en el sistema financiero. Si el postulante ha cancelado todas sus deudas y las centrales de riesgo financiero no lo registra, debe cargar aquellos que prueben la cancelación de la referida deuda"*, por lo que no cumplió con cargar la totalidad de los documentos que prueben la cancelación de sus deudas, pues solo cargó el documento de no adeudo emitida de una Entidad Financiera (Banco de Crédito del Perú), que según la observación del Comité de Validación Nacional, registraba dos (2) deudas en Entidades Financieras, incumpliendo así dicho requisito.

Que, en ese sentido, el recurso de apelación encauzado como reconsideración presentado por la señorita Sara Pamela Durand Yucra, no desvirtúa lo resuelto por la resolución recurrida, toda vez que, la Constancia de No Adeudo de la Financiera CrediScotia, emitida el 15 de septiembre de 2018, donde registraba deuda al momento de la validación de expedientes por parte del Comité de Validación Nacional, fue



presentada posterior a la etapa de inscripción vía electrónica en el Sistema Integrado de Beca - PRONABEC, por lo que según lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24 de las Bases del Concurso señala que: “Las etapas del concurso son progresivas, preclusivas, eliminatorias entre si e inimpugnables, hasta la emisión de la Resolución Jefatural de los resultados finales”.

Que, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 1132-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC, aprobó el Cuadro de Equivalencias de los Órganos y Unidades Orgánicas del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo y se dispuso que en todas las normas, procedimientos administrativos, instrumentos de gestión, actos administrativos o de administración interna y demás documentación de similar naturaleza, debe entenderse a los Órganos y Unidades Orgánicas establecidos en el Manual de Operaciones del PRONABEC aprobada por Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU, y;

Conforme a lo normado en la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, modificada por la Ley N° 30281, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED y modificado por los Decretos Supremos N° 008-2013-ED y N° 001-2015-MINEDU, y el Manual de Operaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación encauzado como reconsideración, interpuesto por la señorita Sara Pamela Durand Yucra DNI 46599488, contra la Resolución Jefatural N° 4248-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE del 11 de septiembre de 2018, que declaró postulante no apta en la etapa de validación a Sara Pamela Durand Yucra, en el numeral 188 del Anexo 5 de la Resolución en mención.

**Artículo 2.-** Disponer la notificación de la presente resolución, con arreglo a Ley, a la señorita Sara Pamela Durand Yucra y a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del PRONABEC.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución en el portal electrónico institucional.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



  
DIANA MARIELA MARCHENA PALACIOS  
Director de Sistema Administrativo III  
De la Oficina de Gestión de Becas